



## **AUTO No.**

### **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### **CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### **ANTECEDENTES**

Que, mediante queja con radicado N°SCQ-131-0863-2021 del 18 de junio de 2021, la Secretaría del Medio Ambiente municipio de El Santuario, traslada la denuncia de los habitantes de la vereda La Serranía por *"la tala de un bosque, en la finca del señor Arturo Amaya con las coordenadas 06°06'09.9" N, 075°14'30.9" W; teniendo en cuenta que están loteando el predio lo cual afecta al acueducto de La Serranía ubicado más abajo de la finca, aproximadamente a 400 Metros."*

Que el día 25 de junio de 2021 se realizó visita de atención a la queja y mediante informe técnico con radicado N° IT-03951-2021 se concluyó lo siguiente:

- *"En el predio identificado con el FMI: 018-31411 de propiedad del señor José Arturo Amaya Ortiz, ubicado en la vereda Las Cruces del municipio de Cocorná, realizan movimientos de tierra erradicando la cobertura vegetal del bosque secundario que estaba conformado por arboles jóvenes con diámetros de entre 5 y 10 centímetros. La explanación se ubica en zona de*

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

*Uso sostenible en el límite del DRMI Viaho-Guayabal; el área se aproxima a 1050 m2.*

- *Las actividades de movimiento de tierras y tala de cobertura natural, debe continuar suspendida, teniendo en cuenta que viene realizando sin tener los tramites que debe adelantar ante Cornare y el municipio de Cocomá*
- *Es importante que el municipio de Cocomá tome las medidas respecto la subdivisión del predio y los movimientos de tierra, considerando la competencia frente a los proyectos de construcción que son objeto de licenciamiento por parte del ente territorial."*

Que a través del Oficio N° CS-06117 del 16 de julio de 2021, se remitió copia del informe técnico N° IT-03951-2021, a la Administración Municipal de Cocomá, para lo de su conocimiento y fines pertinentes, en relación con el movimiento de tierras adelantado en el predio con FMI: 018-31411.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

#### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.*

*Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

*Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

*El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de realizar, sin permiso de la Autoridad Ambiental Competente, la tala de la cobertura natural del bosque secundario que estaba conformado por árboles jóvenes con diámetros de entre 5 y 10 centímetros, en un área aproximada a 1050m<sup>2</sup>, entre las cuales se encontraban especies nativas como Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Niguitos (*Muntingia sp.*), Chagualos (*Clusia sp.*) y Puntelance (*Vismia sp.*) ; lo anterior en el predio identificado con FMI 018-31411 ubicado en la vereda las Cruces del municipio de Cocorná y que fue evidenciado por Cornare el día 25 de junio de 2021.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **JOSÉ ARTURO AMAYA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.649.162.

### **PRUEBAS**

- Queja con radicado N°SCQ-131-0863 del 18 de junio de 2021.
- Informe técnico con radicado N°IT-03951 del 08 de julio de 2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **JOSÉ ARTURO AMAYA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.649.162, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al señor **JOSÉ ARTURO AMAYA ORTIZ** lo siguiente:

- Deberá abstenerse de realizar la tala, rocería o demás intervenciones a la cobertura vegetal existente en el predio, teniendo en cuenta que no cuenta con los permisos de Cornare.
- De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia

digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a al señor **JOSÉ ARTURO AMAYA ORTIZ**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al procedimiento sancionatorio ambiental y anexar al mismo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** 05197.03.38700

Queja: SCQ-131-0863-2021

Fecha: 13/07/21

Proyectó: Lina D. Arcila

Revisó: Lina G

Aprobó: John Marín

Técnico: Luis Alberto Aristizábal

Dependencia: Subdirección de Servicio al cliente